



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032019-00718-00
Accionante : Alexandra Gómez Ortiz
Accionada : ARL SURA, Seguros de Riesgos
Profesionales Suramericana S.A. Y Otros

Facatativá, Cundinamarca, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Alexandra Gómez Ortiz identificada con la cedula de ciudadanía 35524163, con residencia y domicilio en éste municipio, quien bajo la gravedad de juramento indicó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Parte accionada

La acción constitucional se dirigió en contra ARL SURA; no obstante, de la revisión de los certificados de existencia y representación legal que registra el RUES, se logró identificar que el nombre correcto de la entidad demandada es Seguros de Vida Suramericana S.A., sociedad que en el año 2018 absorbió a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., en la actualidad la empresa cuenta con el NIT 890903790-5, y su correo de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@sura.com.co.

De otra parte, el Despacho al considerar que los resultados de la solicitud podrían afectar los derechos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, decidió vincularla al trámite.

Solicitud de Tutela

Refirió la accionante que a la fecha ARL SURA no le ha pagado la indemnización a la que tiene derecho por cuenta de su pérdida de capacidad laboral.

2

Con base en lo anterior, demanda: "PRIMERO: Tutelar la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital e igualdad de la señora ALEXANDRA GOMEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.524.163, frente a la entidad ARL SURA, conforme a las consideraciones de este proveído. SEGUNDO. Ordenar al Representante Legal (o quien haga sus veces) de ARL SURA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reconozcan el derecho que le asiste a la señora ALEXANDRA GOMEZ ORTIZ, a recibir las debidas INDEMNIZACION por pérdida de capacidad laboral del 5%. TERCERO: TUTELAR- mis derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida digna y demás conexos por parte de la ARL SURA.".

Actuación procesal

Éste Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a las entidades accionadas. Lo anterior, con el fin que las mismas ejercieran su derecho fundamental al debido proceso, y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tras precisar el marco normativo que rige a su representada, argumenta que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva, por ende requiere su desvinculación al trámite.

Finalmente, ante la ausencia de informe de Seguros de Vida Suramericana S.A., dentro del término establecido, corresponderá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Competencia

Es competente éste Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de las demandadas, constituyó una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama, el cual vale precisar se ciñe a ordenar el pago de una indemnización a causa de un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

De esta forma, se procederá a verificar si la solicitud cumple los requisitos formales de procedibilidad, esto es, *i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii. Inmediatez; y, iii. Subsidiariedad.*

En el presente caso se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que es la titular de los derechos reclamados quien mediante tutela pretende el amparo de los mismos. Al respecto la jurisprudencia nacional ha dicho: *"...La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley..."*.

Ahora, en lo que se refiere a la legitimación por pasiva, ésta también se encuentra acreditada, si se observa que la acción fue instaurada en contra de una entidad que esta llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente quebrantados; así pues, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, precisan que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: *(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o*



indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.

En cuanto al requisito de la inmediatez, se debe decir que aunque el Decreto 2591 de 1991, no regula un plazo para la interposición de ésta solicitud, el máximo órgano de cierre constitucional, mediante sentencias T-198 de 2014 y 259 de 2019, precisó que: *"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable"; "...Establece que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos...";* así, resulta innegable que según la narración fáctica de la demandante, no ha transcurrido un tiempo significativo desde el momento en que se emitió el dictamen de la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad implica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se verifique que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia resulta inidóneo e ineficaz conforme a las circunstancias del caso.

El máximo órgano de cierre constitucional ha precisado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Así pues, en el caso particular no se evidencia afectación inminente a los derechos fundamentales invocados como quebrantados por la accionante, porque conforme al contenido del primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no acreditó en forma alguna tal situación.

Es cierto que la entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud que se le puso de presente, lo que equivaldría a tener como ciertos los

hechos susceptibles de confesión en virtud de la presunción de inocencia contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, la actora también desconoció la carga que le impuso el despacho al momento de avocar la solicitud, lo que conduce a precisar que la misma no ejerció labor alguna para lograr el pago de lo que ahora reclama, lo que entonces conlleva a sugerir que nadie está obligado a lo imposible, pues *¿Cómo pretender el pago de una indemnización que ni siquiera se ha reclamado por vía expedita?*

De ésta forma es claro que el problema traído a la judicatura puede ser resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud conforme lo regla la Ley 1122 de 2007 modificada por la Ley 1438 de 2011, o en su defecto por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social como lo dispone El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

Así, es claro que la accionante al no hallarse en una situación de desamparo o de un inminente perjuicio irremediable, debe acudir a los medios administrativos y/o judiciales ordinarios para reclamar lo que considere ajustado a derecho; lo anterior porque en la actualidad no se avizora algún riesgo que vaya en contravía de sus garantías fundamentales.

Con lo anterior, no habiéndose encontrado satisfechos cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, se declarará que la solicitud elevada por la señora Gómez Ortiz resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

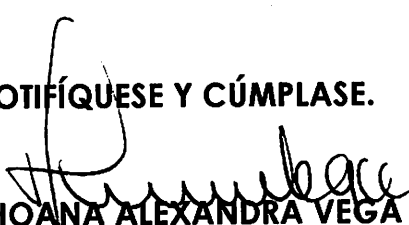
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la solicitud elevada por Alexandra Gómez Ortiz.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ